



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 109

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13/06/2024, el ciudadano **FRANKLIN HOET LINARES**, venezolano, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° **V-2.143.032**, actuando en su carácter de Apoderado legal de la sociedad mercantil finlandesa **NOKIA CORPORATION, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **338**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **101**, de fecha 19/07/2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 595 en fecha 09/08/2019, y por tanto, **CONFIRMA** la decisión de prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial¹ por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la solicitud de registro referente a la **Marca: "NOKIA logo"**, Solicitud N° **2018-6747**, en Clase 21 Nacional y 9 Internacional, para distinguir: Aparatos e

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

instrumentos para conducir, cambiar, almacenar transformar, acumular, regular o controlar la electricidad, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **338** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos² (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

² Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **17/05/2018**, la sociedad mercantil finlandesa **NOKIA CORPORATION**, **SOLICITA** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca de servicio **"NOKIA logo"**, la cual quedó inscrita bajo el N° **2018-6747**, en Clase 21 nacional y 09 Internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 21/12/2018, mediante aviso oficial publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **590**, en esa misma fecha, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual emitió un **Oficio de Devolución** a la solicitud de marca, exigiendo excluir el distingue aquellos productos que no pertenecen a la clase nacional 21.

En fecha 07/02/2019, La Recurrente se presentó el **escrito de contestación al Oficio de Devolución**, donde se excluyeron los productos que indica La Recurrente en su Recurso.

En fecha 19/07/2019, mediante Resolución N° 101, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 595, en fecha 09/08/2019, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la solicitud, por no haberse subsanado el distingue de productos indicado en el Oficio de Devolución anterior.

En fecha 02/09/2019, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 338, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y, por tanto, **CONFIRMA** la declaratoria de prioridad extinguida de la solicitud.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente fundamenta la denuncia en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, la Resolución N° 338 de fecha 15/05/2024, carece de la debida y suficiente motivación para ser válida y, por ende, no puede producir los efectos jurídicos que se plantea, puesto que no se puede apreciar en la misma, un análisis detallado de los hechos por los cuales se declara la prioridad extinguida.

Que, tal carencia de motivación, genera un desconocimiento absoluto sobre cuáles fueron los argumentos que se tomaron en cuenta para decidir.

Que, las etiquetas electrónicas para productos, también conocidas como: etiquetas RFID (Radio Frequency Identificación), utilizan tecnología eléctrica para funcionar, lo cual quiere decir que funcionan con radiofrecuencia, circuitos electrónicos y fuentes de alimentación. Hecho éste que, al parecer del recurrente, cumple con la característica mencionada en el distingue de: "Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos".

Que, hubo una interpretación incorrecta por parte del órgano registral, respecto a los productos comprendidos dentro del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

distingue, considerando erróneamente que el dictaminado no correspondía a la clasificación 21 nacional.

Que, en virtud de otros registros demuestra que la clasificación 9 nacional, permite la inclusión de ETIQUETAS ELECTRÓNICAS, al efecto cita los siguientes registros: N° P-373074, N° P-373056, ambos de la Marca "GRAFICA", y N° P-357972, de la Marca SOMFY.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por el recurrente y analizadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Aprecia esta Alzada que, el argumento capital del Recurrente, se basa en la denuncia del **vicio de falso supuesto de hecho**, cometido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en considerar erróneamente que, El Recurrente no cumplió con los recaudos exigidos en el Oficio de Devolución, a los fines de continuar con su trámite marcario, hecho éste que configuró, a su entender, la consecuencia ilegal, que es la declaración de prioridad extinguida de Ley.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este contexto, solo basta determinar si de las actas procesales que reposan en el expediente administrativo del caso, se puede constatar los dichos expuestos por El Recurrente, que, de ser ciertos, en consecuencia, se aplicaran los correctivos de Ley que a lugar procedan.

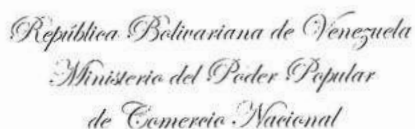
En este sentido, el Oficio de Devolución emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, nos informa los recaudos que debe cumplir el particular interesado y, al efecto, cito:

"- Otros: DEBE EXCLUIR DEL DISTINGUE AQUELLOS PRODUCTOS QUE NO PERTENECEN A LA CLASE NACIONAL 21".

En respuesta a lo anterior, **en fecha 07/02/2019**, La Recurrente presentó el **escrito de contestación**, donde, a su entender, reparó lo exigido por el órgano registral, excluyendo los productos en el distingue, quedando ahora de la forma siguiente:

"APARATOS E INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA ELECTRICIDAD; TRANSMISORES, RECEPTORES, CONTROLADORES, INTERRUPTORES, ANTENAS, CABLES, CABLES ELÉCTRICOS, AMPLIFICADORES, AGENDAS ELECTRÓNICAS, CARGADORES, IMPRESORAS, ALTAVOCES, APARATOS DE TELEVISIÓN, MICRÓFONOS, PANTALLAS, ETIQUETAS ELECTRÓNICAS PARA PRODUCTOS, ALARMAS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS PARA EL CONTROL REMOTO DE OPERACIONES INDUSTRIALES, CABLES DE FIBRA ÓPTICA,





Finalmente, se aprecia la evaluación efectuada por el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual en fecha 10/07/2019, en su página web, contentiva de la cronología de eventos, en el que dictamina lo siguiente:

Ahora bien, establecido lo anterior, se hace obligatorio traer a colación lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial³, a los fines de determinar lo conducente, y en este sentido, tenemos:

Artículo 106.- A los fines del registro de marcas comerciales, se establece la siguiente clasificación:

³ **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, tenemos que, haciendo el debido contraste de los productos mencionados por El Recurrente en el Distingue 21 nacional, y el indicado como **no excluido** por el órgano registral, se aprecia con meridiana claridad que, las **Etiquetas Electrónicas**, no forman parte de dicha clasificación, toda vez que, no pueden ser consideradas tan siquiera como un accesorio eléctrico, máxime si tomamos en cuenta el calificativo de "electrónicas", lo cual las excluye expresamente de ser un accesorio eléctrico, que pretende el solicitante marcario reivindicar en su marca. Así se decide.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada conviene completamente con el órgano registral, sobre el no cumplimiento por parte del solicitante marcario del recaudo exigido en el Oficio de Devolución. En razón de lo cual, se hace forzoso declarar **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto y por tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes, el acto recurrido. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este Despacho declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **FRANKLIN HOET LINARES**, venezolano, titular de la cédula de identidad **N° 2.143.032**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **NOKIA CORPORATION**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el acto recurrido y por tanto confirma la prioridad extinguida de la solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ejusdem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

⁴Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

